REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Audiencia de Juzgamiento Nº 196 **Expediente 76001410500120180073101**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, procede a proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 196

Santiago de Cali (V), agosto diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

El señor **JOAQUÍN PABLO VILLADIEGO ARRIETA,** identificado con la cédula de ciudadanía 6.810.195, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en su mesada pensional por razón de su cónyuge a cargo CARMEN REGINA MONTERROSA DE VILLADIEGO, retroactivo al 13 de septiembre de 2015 (lo pide desde esa fecha porque la reclamación administrativa la presentó el 13 de septiembre de 2018 e invoca la prescripción), con la respectiva indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso, correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 073, el 10 de marzo de 2020, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones reclamadas en el libelo incoador,

fundamentándose en que el actor no tiene derecho a su reconocimiento, pues aunque la pensión fue concedida conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según los lineamientos esbozados en la Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, los incrementos pensionales fueron afectados por derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que atendiendo dicho pronunciamiento se ve relevada de efectuar consideración alguna sobre la prueba testimonial recaudada en aras de acreditar la dependencia económica.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse si el demandante en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene derecho a percibir el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta que la juez a quo absolvió de las pretensiones de la demanda, considerando que al actor no le asiste el derecho, por cuanto si bien su pensión fue reconocida conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación proferida el 28 de marzo de 2019, los incrementos pensionales por personas a cargo, fueron afectados por derogatoria orgánica, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Revisado el acervo probatorio documental, se extrae que el reconocimiento al actor, del derecho a la pensión de vejez, se efectuó a partir del 1º de diciembre de 2008, conforme a las normas y requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, es importante tomar en consideración, que la Honorable Corte Constitucional, dictó la Sentencia de reemplazo SU - 140 del 28 de marzo de 2019, Magistrada Ponente, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, a la Sentencia SU-310 de 2017, que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, en la cual expuso lo siguiente:

> *"**De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del***

Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1° de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución…".

Conforme a lo anterior, las pretensiones reclamadas por la parte actora, no están llamadas a prosperar, por cuanto la pensión del accionante fue reconocida después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, cuando cumplió los requisitos exigidos para ello, y para tal calenda, ya habían desaparecido de la vida jurídica los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En consecuencia, el pronunciamiento debe ser absolutorio, y por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V),** Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V A

1.-CONFIRMAR la Sentencia 073 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO